

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 4 de octubre de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 10:49 A.M.	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2017-00891-00		
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	CONSUELO MARIA LUCIA MUÑOZ GARCIA ASISTEN		
APODERADO	FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRÍGUEZ T.P 31.523.087 del C.S.J ASISTE		
DEMANDADOS:	ABEL MILLER Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM		
ACREEDORES HIPOTECARIOS	HERNAN GRIZALES VARGAS Y FLORDE MARIA MESA GRIZALES. REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM		
CURADOR AD LITEM	ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ T.P 65703 del C.S.J. ASISTEN		
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/95ea0bbb-9947-4b8b-b271-7503aaaaee859?vcpubtoken=469994a5-5f11-4328-88e7-db520d255857		
ETAPAS EVACUADAS:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Interviene en la presente diligencia la profesional y perito evaluador **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, con el fin de rendir el dictamen realizado al bien inmueble objeto de estudio, como ha quedado consignado en el audio y video.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación se decreta receso de 20 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 22** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la demandante **CONSUELO MARÍA LUCIA MUÑOZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.859.533, que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble descritos así:

Hoy con **linderos actualizados sobre los cuales se declarará la pertenencia quedando así:** Lote ubicado en la Calle 15 A No. 5-26, barrio El Jardín de Jamundí, lote de terreno 105,00, con área de construcción 145 m2, dos pisos, alinderado así: NORTE: Con el predio con el predio Calle 15 C No. 4-19 Depósito Ferretería Mayor en extensión de 6.95 metros; ORIENTE: Con el inmueble No. 5-18 sobre la calle 15 A; OCCIDENTE Con el inmueble No. 5-30 sobre la Calle 15 A en extensión de 16.92 metros; SUR: Con la vía pública vehicular Calle 15 A en extensión de 6,93 metros. Inmueble con distinguido con la Ficha Catastral 01-152-005 hoy **010001520009003**, y el folio de Matrícula Inmobiliaria número **370-76009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

Que los linderos anteriores del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-76009** eran: NORTE.- Con la Calle 16 de Jamundí; SUR.- Predio de Jesús Antonio Torres Rivera y de Finca S.A.; ORIENTE.- En 15 metros, con predio de Arnulfo Escobar; OCCIENTE.- Predio de Micaelina Balanta Vda., de Escobar en 15 metros.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos reales principales de **ABEL MILLER L.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-76009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tales fines el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE en consecuencia la inscripción de esta Sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el folio de matrícula inmobiliaria **370-76009**.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos a la profesional **PERITO AVALUADOR ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.039, debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluador con el No. AVAL-51933039, en razón al dictamen pericial practicado, la suma de **\$ 1.160.000.00) SMLMV)** y para los efectos, la presente providencia **PRESTARA MERITO EJECUTIVO.**

SEXTO: ORDENASE el archivo del presente proceso.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 10:49 am de hoy 4 de octubre de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eab34793df768c5beba8681830973c88d5df7269e3d11cfa0eedca2e868f9d**

Documento generado en 04/10/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato. Demandante: Carlos Alberto Atehortua Cardona. Demandado: Royal Inversiones SAS, con NIT 901.143.222-0.Rad: 2023-01003. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado. Sírvasse proveer.

Octubre 4 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091
Radicación No. 2023-01003

Jamundí, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ATEHORTUA CARDONA, actuando en cusa propia, en contra de ROYAL INVERSIONES S.A.S con NIT 901.143.222-0 y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:
 - 1.1 No se contiene acápite de pretensiones;
 - 1.2 No se relacionan, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
 - 1.3 No se relaciona acápite de medios de prueba, documentales y testimoniales, que se pretendan hacer valer;
 - 1.4 No se relacionan fundamentos de derecho.
 - 1.5 No se observa Juramento estimatorio.
 - 1.6 No se observa determinada la cuantía.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el libelo demandatario no se atempera a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., pues cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el interesado deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvasse aclarar si es un contrato de arrendamiento por Leasing.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3a8978e496a1f092dc739655e9ac751a43f9554859564957d7721b71d160b**

Documento generado en 04/10/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Proceso Restitución De Tenencia De Bien Inmueble Secuestrado. Demandante: Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas – Fondo Para La Reparación A Las Víctimas. Demandado: Julian Sandoval Arredondo. Abog: Carlos Alberto Sanchez Sanchez. Rad. 2023-01059 A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvasse Proveer.

Octubre, 4 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092
Radicación No. 2023-01059**

Jamundí, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, dirigida por el demandante bajo lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, observando que esta es de mayor cuantía, lo anterior, de acuerdo a lo evidenciado en el avalúo catastral que se encuentra dentro de los anexos, cuyo monto es de \$879.606.000 de pesos, por lo que este despacho no sería competente para conocer del presente trámite conforme a lo dispuesto por los articulo 25 y 26 en su numeral 6, inciso final del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la **REMISION** del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente, sin perjuicio, de los demás defectos que pueda contener de la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee2f51152779ff94f5f32449f7cb5bbda8cf948ee3913be852eb3a0f9d9ed3e**

Documento generado en 04/10/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Liliana Patricia Bueno Salazar.- Guillermo López Atheortua, Demandado: Herederos Indeterminados De La Causante Aura María Caicedo. Abg. Luis Alfonso Charrupi Leon. Rad. 2023-01065. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

Octubre 4 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2093
RADICACIÓN No. 2023-01065**

Jamundí, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, teniendo en cuenta que no se especifica el momento preciso en el cual el demandante inicio sus actos de posesión, pues, en los hechos 1,2 y 3 informa que se realizó negocio y promesa de compraventa del bien objeto del litigio, sin embargo, en los hechos siguientes, no mencionan desde que fecha fue entregado el inmueble.

Adicionalmente, observa el despacho que en los “*fundamentos argumentativos de la demanda*” el apoderado judicial manifiesta una posesión diferente a la narrada en los hechos, afirmando lo siguiente:

“(…) A hora bien, el Artículo 66 del CC establece la Presunción, que para el caso en comento no es otra cosa, los hechos y circunstancia de modo, tiempo y lugar indican que los demandantes ostentan una posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida de más de 40 años, junto con su padre, que ya no está, y que vienen pagando los impuestos determinados por el Municipio y a la fecha de hoy se encuentran al día por concepto de las cargas impositivas, como también han edificado construcciones en tres pisos y realizados mejoras al inmueble, tales como el adecua miento de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, gas y energía las cuales son tan evidentes que los soportes probatorios que se indican en el proceso son ciertos(…)”

Se puede evidenciar que indican una posesión de más de 40 años, junto con otros argumentos, cuando en los hechos de la demanda manifiestan que realizaron promesa de compraventa en el año 2013. Por lo anterior, sírvase aclarar.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- Revisado el plano aportado, se informa que este se encuentra ilegible y borrosa, además, no se encuentra identificado el inmueble con su número de matrícula Inmobiliaria, ni dirección y ubicación, por lo que deberá aportarlo en debida forma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3acdd0e9c9520d181abecea05ac53ca48d995417b5ef61323466b0af825805**

Documento generado en 04/10/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: María Del Pilar Izquierdo. Demandado: Jonatan Alexander Castaño Ramírez. Rad. 2023-01078. Apdo. Ana Rosa Tapias. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.
Octubre, 4 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095
Radicación No. 2023-01078

Jamundí, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **MARÍA DEL PILAR IZQUIERDO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JONATAN ALEXANDER CASTAÑO RAMÍREZ**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- En el acápite "CUANTIA", se tiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P. Además de lo anterior, sírvese aclarar el valor de los incrementos anuales que se aplicaron al canon de arrendamiento de cada año y la forma en que fueron liquidados a fin de saber el valor actual de la renta.
- 3.- No se evidencia en el contrato de arrendamiento el acuerdo realizado entre las partes consistente en prorrogar el contrato de arrendamiento a partir del 01 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. Por lo anterior, sírvese aportar otro sí o en su defecto el citado acuerdo.
- 4.- El mandato no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: *"se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.
- 5.- Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.
- 6.- El apoderado deberá aclarar la dirección física de notificación de la parte demandante, pues se observa que, en el acápite correspondiente, solo manifiesta las direcciones electrónicas. Adicionalmente deberá poner en conocimiento la dirección física de notificación del demandado, lo anterior, teniendo en cuenta que no informa el nombre la urbanización o conjunto residencial ni especifica el municipio. Además de lo anterior, debe manifestar expresamente si conoce o no el correo electrónico de los demandados, aclaración que deberá hacer bajo juramento.
- 7.- No se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCCIONES CFT S.A.S con Nit. 805010522-6.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98d41020172334340c7d675bf18b5f96b88bfd7ee9553c2f0b21a0742ef73f**

Documento generado en 04/10/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Maira Alejandra Mejía Castiblanco. Demandado: Juan Pablo Angarita Álvarez Rad: 2023-01174. Apdo: Lida Mercedes Salas Fernández A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado. Sírvasse proveer.

Octubre, 4 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094
Radicación No. 2023-01174

Jamundí, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a someter a calificación la presente demanda Declarativa Especial para adelantar proceso MONITORIO propuesta por la Señora MAIRA ALEJANDRA MEJÍA CASTIBLANCO, en contra del señor JUAN PABLO ANGARITA ÁLVAREZ, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Ahora bien, revisada la solicitud de inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas ICX715, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, se tiene que la misma es procedente para los procesos declarativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo anterior, este despacho habrá de conceder la solicitud.

Finalmente, la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento será despachada de manera favorable, pues, si bien es cierto no se encontrará taxativamente unas medidas cautelares que se puedan solicitar para este tipo de procesos, el legislador nos amplía el panorama en el literal c del mismo numeral, pues nos insta a dictar medidas razonables con el fin de proteger el derecho objeto del litigio, esto, con las medidas llamadas innominadas. Que el literal c dicta:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)”

Por lo expuesto, este juzgador considera que la medida cautelar pedida es aplicable al proceso de la referencia, pues esta goza de los criterios de (i) legitimación en la causa; (ii) apariencia de buen derecho; y (iii) amenaza y/o vulneración del derecho objeto de litis.

No obstante lo anterior, previo al decreto de las medidas anteriormente mencionadas, la parte interesada deberá prestar caución conforme a lo dispone el numeral 2 del artículo 590 ibídem que a la letra dice:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”

Frente al juramento estimatorio evidenciado en el escrito de demanda, este no se tendrá en cuenta, pues, en el caso que nos concierne no se pretenden pago de perjuicios.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al señor JUAN PABLO ANGARITA ÁLVAREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.593.615 de Cali Valle. , para que dentro del término de diez (10) días contados a partir

de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se detallarán, o para que conteste la demanda;

A. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.304.928) M/CTE. Representados en la factura electrónica No. W7741044489 de fecha 03 de diciembre de 2022, en el que consta la compra del IPHONE 11 de 128 GB.

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa máxima legal permitida, computados desde el día siguiente al 2 de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación dineraria a la demandada o para contestar la demanda, so pena de dictarse sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se ordenará el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$860.985** pesos dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé ABSTENDRA de decretar la medida cautelar solicitada.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LIDA MERCEDES SALAS FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.406.583 de la Plata Huila, y portadora de T.P. No. 269.997 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604f4470441dd4344284f3cb398ec8c6c40a26a26c1a131c68cc85e2fe75c0d0

Documento generado en 04/10/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**
Demandante: LUZ MARGIN BONILLA ZORILLA Demandado: JHONATAN PASCUAS ARIAS. Rad. 2023-01260. Abog. JENIFFER ORTEGA TABARES. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Octubre, 04 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090
Radicación No. 2023-01260-00
Jamundí, (04) de octubre de dos mil vientes (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada por la Señora **LUZ MARGIN BONILLA ZORILLA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **JHONATAN PASCUAS ARIAS**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd1a3b0f1f2beea3dc3da937232460cb66e2baebc400855114617346bd4c88**

Documento generado en 04/10/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: ANA KARINA VARGAS en representación del menor ANTWAN PAOLO ZAPATA VARGAS. Demandado: JUAN CARLOS ZAPATA CAMPO Apoda: VIVIANA DANIELA ARCILA MOSQUERA. Rad. 2023-01329. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 04 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2088
Radicación No. 2023-01329-00
Jamundí, (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA KARINA VARGAS quien actúa en representación del menor ANTWAN PAOLO ZAPATA VARGAS contra el señor JUAN CARLOS ZAPATA CAMPO, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

En cuanto a los requisitos de la demanda establecido artículo 82 del código general del proceso, en especial en el numeral 10 " *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" Se observa que la demanda presentada no cumple con este requisito

1. Si bien es cierto, se estipula el domicilio de las partes en el apartado de notificaciones, la norma también estipula que se debe citar el nombre y domicilio de su apoderado judicial en este caso la apoderada VIVIANA DANIELA ARCILA MOSQUERA, no se avizora la dirección física ni la electrónica de la susodicha.
2. El art 28 del mencionado código establece en su numeral 2⁽¹⁾". La competencia, del Juez la cual se determina por el domicilio donde reside el menor. Teniendo en cuenta lo anterior en el cuerpo de la demanda no se determina con claridad cual es el domicilio del menor, para así comprobar la competencia del señor juez.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

¹ En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5814a32bae83100fee00ea61437822f1a00265f97cd9c2b8feffa55444f6c93**

Documento generado en 04/10/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante: ROSA MARIA HUASQUILLO DE HERNANDEZ. Rad: 2022-00898. Abg.
GRACIELA PEREA GALLON. A despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse Proveer.

Octubre, 04 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2089
RADICACIÓN: 2022-00898-00

Jamundí, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesto por la señora **ROSA MARIA HUASQUILLO DE HERNANDEZ**, EL TRIBUNAL SUPERIOR de la Ciudad de Cali-Valle, allega auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual informa que se resolvió el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI y este Juzgado Judicial en el cual se declara que el competente para tramitar el proceso a discusión es este Despacho Judicial. Así las cosas el despacho procederá a obedecer cumplir lo resuelto por el Superior y, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577, 578, y 579 del C.G.P., se admitirá para su trámite.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **ROSA MARIA HUASQUILLO DE HERNANDEZ**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GRACIELA PEREA GALLON**, portadora de T.P. No 34756.del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd998b5bdc86e08618bc8cd0455d295e998f9c2515b07d6c73cbe92936a3bbb**

Documento generado en 04/10/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Demandantes: JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ Y DIANA MARCELA RIVAS TORRES. Apod: Julián Pineda Arboleda. Rad. 2023-01222. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

octubre, 04 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087
Radicación No. 2023-01222-00**

Jamundí, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por los señores **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ Y DIANA MARCELA RIVAS TORRES**, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que, dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** propuesto mediante apoderado por los señores **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ Y DIANA MARCELA RIVAS TORRES**,
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al Abogado **JULIÁN PINEDA ARBOLEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.791 con T.P. 64918 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes bajo los términos del poder conferido.
- 3.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b80310caa6f852ad0318ae06637d0a53a881dd7ff7ea1defc10a0bd2ef8fa**

Documento generado en 04/10/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2023-01176-00. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01176-00
INTERLOCUTORIO No. 2083
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores CRISTIÁN MURILLO CANDELO y MARÍA ALEIDA TORRES ZUÑIGA, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. El Registro Civil de la señora María Aleida Torres Zuñiga, ha sido presentado en varias oportunidades en digital, en un formato ilegible y con el documento deteriorado. Por lo anterior, se le requiere para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, presente en la secretaría del Despacho el Registro Civil de la señora María Aleida Torres, en físico, en buen estado, con nota de ser válido para matrimonio y con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ESTEBAN VÁLDEZ DOVIAZA y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CHURITH, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed1f0b6b1d3b4c399eedf0f872ec46d13902b948a7bc77e6289703066f8f13**

Documento generado en 04/10/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>